

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0243/2019

La Paz, 28 de junio de 2019

### VISTOS:

Las Notas Cite: **GRGD 1718 – DOM 727 – UOM 265/2018** y **GRGD 2405 – DOM 850 – UOM 317/2018**, los Informes **INF-TEC-DCC-UGM 0203/2019** y **INF-DRE-UPT 0014/2019**, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, prevé que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que los incisos a), d) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, prevé como atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, entre otras, las siguientes: “a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, define como servicio público a las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 24 de la precitada Ley, señala que: “La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.

Que los incisos a) y j) del artículo 25 de la referida Ley, señalan como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, las siguientes: “a) Proteger los derechos de los consumidores. j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 24504 de 21/02/1997, señala como función de cada uno de los superintendentes, encontrándose entre éstos el entonces Superintendente de Hidrocarburos, (ahora Director Ejecutivo de la ANH), la de dictar resoluciones sobre las materias de su competencia.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0243/2019

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1<sup>er</sup> de Mayo, Urbanización Villa Chiripú, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA

UNIDAD DE PRECIOS UNIFORMES

LAUREN FLORENCIA JUAN CARLOS NEGRÓN UF - DE ANH

UNITAD DE PRECIOS UNIFORMES

FERNANDO SOROCO UPT DRP ANH

UNITAD DE PRECIOS UNIFORMES

LAUREN FLORENCIA JUAN CARLOS NEGRÓN UF - DE ANH

UNITAD DE PRECIOS UNIFORMES

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 1996 de 15/05/2014, se dispuso aprobar el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado, el cual en su artículo 38, referido a reconexiones, señala que: **"La Empresa Distribuidora presentará al Ente Regulador, el cargo por Categoría de Usuarios para la reconexión del servicio, el cual previa revisión por el Ente Regulador, será aprobado en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos a partir de su presentación. Este cargo será facturado al Usuario cada vez que se presente un caso de reconexión del servicio".** (Negrillas añadidas)

Que el artículo 40 del precitado Reglamento, respecto a la suspensión temporal, señala que: **"La Empresa Distribuidora, podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al Usuario por las siguientes causas: Por falta de pago de dos (2) o más facturas; Por manipulación por parte del Usuario de cualquiera de los elementos que componen los Sistemas de Distribución de propiedad de la Empresa Distribuidora; Por violación de los precintos o alteración de los parámetros de ajuste efectuados por la Empresa Distribuidora en el Gabinete o en el PRM de propiedad del Usuario; Por declaración fraudulenta respecto al uso del Gas Natural; Por instalaciones no autorizadas y consideradas fraudulentas, defectuosas o peligrosas, hechas por el Usuario; Por impedir injustificadamente a la Empresa Distribuidora el acceso a las Instalaciones Internas y Colectivas de Gas Natural y a las instalaciones donde se encuentran el PRM o el Gabinete del Usuario; Cuando se presenten situaciones que comprometan la seguridad de la instalación como ser: fugas, aparatos a Gas Natural en mal estado, entre otras; Por no contar con la Licencia de Operación vigente, en el caso de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular".** (Negrillas añadidas)

Que el parágrafo III del artículo 41 del antes señalado reglamento, determina que: **"En caso que el Usuario haya sido sancionado con la suspensión del suministro mediante desconexión física de sus instalaciones, la Empresa Distribuidora sólo restablecerá el servicio previo pago del cargo de reconexión".** (Negrillas añadidas)

Que finalmente, el artículo 45 señala que la Empresa Distribuidora a solicitud del Usuario, podrá visitar y revisar la Instalación Interna o Instalación Interna Colectiva, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo, aclarando que los costos de dicha actividad correrán por cuenta del Usuario. Asimismo, el Usuario tiene la obligación de permitir a la Empresa Distribuidora el ingreso a su domicilio para efectuar inspecciones a las instalaciones de Gas Natural, Gabinetes, PRM, mantenimiento de Gabinetes de propiedad de la Empresa Distribuidora, **realizar lectura de medidores o proceder al retiro de los mismos cuando así corresponda.** Los costos de dichas actividades serán parte de los costos de operación y mantenimiento de la Empresa Distribuidora, salvo que los mismos hayan sido ocasionados por actos u omisiones del Usuario.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0535/2017 de 24/11/2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispuso aprobar la escala de costos por categoría de "Reconexiones por Suspensión Temporal, Rehabilitación por Interrupción o Corte de Provisión de Gas Natural".

Que conforme a lo solicitado en las Notas Cite: **GRGD 1718 – DOM 727 – UOM 265/2018** y **GRGD 2405 – DOM 850 – UOM 317/2018**, la entonces Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Informe **INF-TEC-DCD-UGM 0203/2019** de 27/02/2019, concluyó que: **"3.1. La propuesta presentada por la Gerencia**

de Redes de Gas y Ductos de Y.P.F.B. para la modificación de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0535/2017 respecto a los cargos por reconexión del servicio de Gas Natural, presenta incongruencias reglamentarias, ya que indican cargos que no tienen justificación legal para el cobro, no toma en cuenta todas las causales para la suspensión temporal del suministro de Gas Natural y no establece de forma clara los métodos que utiliza para la desconexión física del servicio de Gas Natural. **3.2.** Se puede determinar que la Suspensión Temporal del Servicio de Gas Natural se la realiza únicamente efectuando la desconexión física de las instalaciones del usuario, para lo cual la Empresa Distribuidora de Gas Natural puede efectuar esta desconexión realizando el cierre y precintado de la válvula de acometida (instalaciones categorías doméstica y comercial) y de la válvula de derivación (instalaciones categorías Industrial y GNV) y/o realizando el Retiro del Medidor en cualquiera de las categorías". En ese sentido, recomendaron una propuesta de redacción.

Que al efecto, la Dirección de Regulación Económica, a través de Informe **INF-DRE-UPT 0014/2019 de 28/06/2019**, concluyó que (sic): "Conforme al análisis realizado en el presente informe al Decreto Supremo N° 1996, el informe técnico INF-TEC-DCD-UGM 0203/2019, se concluye que los artículos 38, 40 y 41 prevén los cargos por reconexión estableciendo las causales del mismo. En consecuencia, la solicitud presentada por la Gerencia de Redes de Gas y Ductos de Y.P.F.B. para la modificación de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0535/2017 respecto a los cargos por reconexión del servicio de Gas Natural para las diferentes Categorías de Usuarios se encuentran fuera de la normativa aprobada para tal efecto. Sin embargo, en base a dicho análisis se solicita realizar las siguientes modificaciones a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0535/2017 en conformidad a los artículos 38, 40 y 41 del Decreto Supremo 1996 (...)".

Que en ese sentido, recomendaron: "(...) aprobar mediante Resolución Administrativa los Cargos por Categoría de Usuarios para la Reconexión del Servicio de Gas Natural por Redes, que se incluye en la conclusión del presente informe. A su vez, se recomienda dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0535/2017 de 24 de noviembre de 2017".

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se aprueban los Cargos por Reconexión del Servicio a causa de la Suspensión Temporal del mismo conforme a las causales establecidas en el artículo 40 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996, así como lo establecido en los modelos de Contratos aprobados por el Ente Regulador, para instalaciones categorías doméstica y comercial mediante **EL CIERRE Y PRECINTADO** de la Válvula de acometida o la **NOTIFICACIÓN DE CORTE**, para instalaciones Industriales, GNV y Comerciales con PRM mediante **EL CIERRE Y PRECINTADO** de la Válvula de Derivación o la Válvula de Salida del PRM, aplicable para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Cargo (Bs)
DOMESTICA	23,00
COMERCIAL	84,00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DRC N° 0243/2019

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
 Tarija: Intersección de calles Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chinupijo, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

INDUSTRIAL	514,00
GNV	514,00

**SEGUNDO.-** Se aprueban los Cargos por Reconexión del Servicio debido a Suspensión temporal del mismo conforme a las causales establecidas en el artículo 40 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996, así como lo establecido en los modelos de Contratos aprobados por el Ente Regulador, mediante **RETIRO DEL MEDIDOR**, aplicable para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Cargo (Bs)
DOMESTICA	189,00
COMERCIAL	248,00

**TERCERO.-** Se establece un plazo de ciento veinte (120) días calendario para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, se aadecue a la aplicación de las Disposiciones Resolutivas Primera y Segunda de la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0535/2017 de 24/11/2017.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Andres Medrano Villamor  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
ANH.

  
Alonso Chávez Vargas  
PROFESIONAL DE REGULACIÓN a.i.  
D.R.C.  
A.N.H.

DIRECCIÓN REGULADORA DE COMERCIALIZACIÓN

NORTON  
NILTON  
TORREZ  
VARGAS  
DR.  
A.N.H.

JOSÉ  
ANTONIO  
CALLAU  
JUSTINIANO  
DRF  
A.N.H.

DIRECCIÓN REGULADORA DE COMERCIALIZACIÓN

NELSON  
OLIVERA  
ZOTA  
DRE - DE  
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA

LAUREN  
LETTIA  
FRANCISCA  
SORUCO  
UPT DIRE  
A.N.H.